



CAUSA No. 067-2016-TCE

CARTELERA VIRTUAL-WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa electoral No. 067-2016-TCE se ha dictado lo que sigue:

ABSOLUCION DE CONSULTA

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2016.- Las 09h30.-

VISTOS.-

I. ANTECEDENTES

- a) El día 30 de noviembre del 2016, a las 10h16, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el señor Joffre Barreto Crespín, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná, mediante el cual, en lo principal indica: "...*propongo recurso de CONSULTA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTOS contra los Señores: Víctor Jacinto Camacho Villón con C.I: 0905211132, Idello Ismael Cruz Pérez con C.I: 0913123618, Manlio Ernesto Alvarado Santos con C.I: 0916613516 y Wendy Priscila Ramírez Naranjo con C.I: 0919883843 ...*" (fs. 6 a 8).
- b) De acuerdo con el sorteo electrónico realizado le correspondió conocer y tramitar la causa identificada con el número 067- 2016-TCE al Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez Sustanciador, conforme consta de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 9).
- c) Mediante providencia de 01 de diciembre de 2016, a las 12h00, el Juez Sustanciador dispuso que se remita atento oficio al Secretario Titular del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná, a fin de que envíe a este Tribunal el expediente íntegro relacionado con la remoción del Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná, señor Gastón Joffre Barreto Crespín. (fs. 10)
- d) El 7 de diciembre del 2016, a las 09h51, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. GADPRPUNA-SECTES-001-2016, en dos (2) fojas y en calidad de anexos siete (7) fojas, suscrito por la señora Marjorie Lorena García Álvarez, Secretaria-Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná, mediante el cual indica: "... *Pongo en conocimiento que, en la*



CAUSA No. 067-2016-TCE

Secretaría de esta institución no consta Expediente Administrativo de Remoción del señor Gastón Joffre Barreto Crespín, del cargo de Presidente. Desde que ejerzo el cargo de Secretaria-Tesorera de esta institución, no he intervenido en Acto Administrativo alguno que tenga por finalidad la Remoción del señor Gastón Joffre Barreto Crespín, del cargo de Presidente. El señor, Edgar Ronald Ramírez Assan, hasta la presente fecha, no se ha presentado a las instalaciones del Gobierno Parroquial Rural de Puná a hacer entrega formal de los documentos y bienes que reposaban y/o debían reposar en su custodia...". (fs. 30 a 31)

- e) El 7 de diciembre del 2016, a las 10h10, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja, suscrito por los señores: Víctor Camacho Villón, Idello Ismael Cruz Pérez, Wendy Priscila Ramírez Naranjo y Manlio Ernesto Alvarado Santos, en calidad de Vicepresidente (E) y Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná respectivamente, y en calidad de anexos cincuenta y tres (53) fojas, quienes en su parte pertinente indican: "... **Por medio de la presente hacemos la entrega de todo el expediente el cual está compuesto POR UNA CARPETA DE CODIGO 001-OCT-2016-GJBC CON UN CONTENIDO DE 53 fojas donde consta los oficios y anexos de todo lo actuado apegado al debido proceso según lo dispone el COOTAD. Solicitando se proceda con la notificación de REMOCIÓN DEL SR. GASTÓN JOFFRE BARRETO CRESPIÓN, respectiva a las partes interesadas**" (fs. 86)
- f) Con auto de 13 de diciembre del 2016, a las 12h50, el Juez Sustanciador, en lo principal admitió a trámite la presente consulta. (fs. 88 a 88 vta.)

2.- ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que: "**El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.**" (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 70, número 14, del mismo cuerpo legal, establece que "**El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:...14. **Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento****



CAUSA No. 067-2016-TCE
de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados" (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone: "... *Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización...*".

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Gastón Joffre Barreto Crespín, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná de acuerdo con la Resolución No. 001-11-2016, de 17 de noviembre de 2016, adoptada en Sesión Extraordinaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná, efectuada el 14 de noviembre del 2016. Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2.- LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial y Administración Descentralizada (en adelante COOTAD) que señala: "*Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...*" (El énfasis no corresponde al texto original).

La solicitud de la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al inciso séptimo del artículo 336, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, suscrita por el señor Gastón Joffre Barreto Crespín, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná, así como, "...CONSULTA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO..." fue presentada para ante el Tribunal Contencioso Electoral el 30 de noviembre de 2016. (fs. 6 a 8)

A fojas 6 del expediente, el señor Joffre Barreto Crespín afirma que el 25 de noviembre de 2016 fue entregado en las oficinas del GAD Parroquial Rural de Puná el oficio No. GAD-PUNA-OFIC-PRE-050-2016, dándose por notificado con la misma razón por la que al haber presentado el pedido de consulta, el 30 del mismo mes y año, esta ha sido oportunamente interpuesta de conformidad a la ley.



CAUSA No. 067-2016-TCE

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta fue solicitada por el señor Gastón Joffre Barreto Crespín, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná, por lo que cuenta con la legitimación para presentar.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la República del Ecuador, se encuentran normados en su autonomía, estructura, funciones, potestades y atribuciones por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; entre dichos gobiernos locales se encuentra la Junta Parroquial Rural, prescrita en la Sección Segunda de dicho cuerpo legal, cuyo artículo 66 la define como ***“La junta parroquial rural es el órgano de gobierno de la parroquia rural. Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular, de entre los cuales el más votado lo presidirá, con voto dirimente, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. El segundo vocal más votado será el vicepresidente de la junta parroquial rural.”*** (El énfasis me corresponde). A este organismo de gobierno parroquial, la ley le otorga la facultad para remover de sus cargos a los dignatarios de elección popular que forman parte de estos organismos; para cuyo efecto, deben cumplir y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales del debido proceso, del procedimiento y formalidades que se encuentran reglados y son de cumplimiento obligatorio en los procesos de remoción, conforme lo disponen los artículos 333, 336 y 337 ibídem; procedimiento conformado por etapas procesales, en las cuales se cautela el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la garantía de las partes procesales a presentar y enunciar las pruebas posibles que faculta la ley, otorgar el tiempo necesario para preparar su defensa y demás garantías consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República.

El numeral 14 del artículo 70 del Código de la Democracia, prescribe que ***“14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.”***, de esta manera, le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral analizar y resolver sobre la legalidad del procedimiento ejecutado en el proceso de remoción de los dignatarios de elección popular que integran los Gobiernos Autónomos Descentralizados, observando que se hayan cumplido todas las garantías y derechos del debido proceso en cada una de las etapas sustanciadas.

Revisado que ha sido el expediente en forma íntegra, compuesto de 53 fojas, que fuera remitido por los vocales del GAD- Parroquial Rural de Puná, referido al proceso



CAUSA No. 067-2016-TCE

de remoción del señor Gastón Joffre Barreto Crespín, en su calidad de Presidente de dicho organismo parroquial, se efectúan las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 336 del COOTAD prescribe en la parte pertinente lo siguiente. **“Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.”** (El subrayado y resaltado es propio). Acorde al texto de esta disposición legal, el señor Idello Cruz Pérez, Vocal Principal del GAD Parroquial Rural de Puná, del cantón Guayaquil, ingresó en la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná, el 05 de octubre del 2016; a las 10h30, conforme consta del sello de recepción, el oficio GAD-PUNA-OFIC-VOC-IDC-064-2016, conteniendo la denuncia que en la parte pertinente indica: **“... EXPRESO MI RECHAZO Y DEJO POR ESCRITO LA DENUNCIA ANTE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES QUE DEMUESTRAN LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS SEGÚN COMO COSNTA EN EL OFICIO N.- MSP-DDS-09D01-0165-2016 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DONDE SE ESPRESA UNA GRAVE FALTA YA QUE EXISTE UNA ANOMALIA POR HABER AUTORIZADO A UNA PERSONA QUE NO PERTENECE A LA JUNTA PARROQUIAL A EFECTUAR COBROS POR FLETES DE LA LANCHAS FARALLÓN, LOS MISMOS QUE TAMBIEN HAN SIDO CANCELADOS POR LA JUNTA PARROQUIAL, ESTO SE ENCUENTRA SOPORTADO DOCUMENTADAMENTE CON COPIA DE LO ACTUADO POR EL SR. JOFFRE BARRETO CRESPIÓN...”** (Sic), fs. (62). Esta denuncia efectuada por parte de un miembro del GAD Parroquial Rural de Puná no ha sido reconocida la firma y rúbrica ante autoridad competente; requisito inicial y sustancial para que pueda ser acogida su denuncia, calificada legalmente y proseguir con el trámite procesal administrativo por parte de la Comisión de Mesa.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral constata que el procedimiento de remoción llevado a cabo por los Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná no ha cumplido con los procedimientos y las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, generando como consecuencia la ineficacia jurídica de todos los actos posteriores, al haberse vulnerado el debido proceso; incumpliendo lo establecido en el artículo 336 del COOTAD.

Consecuentemente y no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de remoción instaurado en contra del señor Gastón Joffre Barreto Crespín, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, NO se cumplieron con las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.



CAUSA No. 067-2016-TCE

2. Se deja sin efecto la Resolución No. 001-11-2016 de 17 de noviembre de 2016, adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del COOTAD.
3. Se notifica con el contenido de la presente absolución de consulta:
 - a) Al señor Gastón Joffre Barreto Crespín, Presidente del GAD Parroquial Rural de Puná, en la dirección electrónica joffrebarreto@yahoo.com, y en la casilla contenciosa electoral No. 050.
 - b) A la Secretaria-Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná, cantón Guayaquil, provincia de Guayas en las dirección electrónica nayj_lorenita@hotmail.com
 - c) A los señores Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puná en la dirección electrónica secretariadogadpuna@gmail.com
4. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec .

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.-

F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTE**, Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

IA